

Número extraordinario

BOLETÍN
DEL
COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Año XIII.—Núm. 142 Publicación mensual MARZO DE 1933

RAFAEL GARRIDO ZAMORA

Jefe Médico de los Servicios de Radioelectroterapia del Hospital Provincial

CONSULTA PARTICULAR DE DOS A CINCO

Radioterapia profunda. Radiografías. Diatermia. Corrientes galvánicas y farádicas.

Se dispone de un aparato alemán «Coolinax» para radiografías fuera de la localidad.

Plaza de San Agustín, 21 = Córdoba = Teléfono 1-1-3-8

ESPECIALIDADES DEL INSTITUTO PUERIS

Anticatarral Thayma

Febrífugo Thayma

Licor Thayma (Laxante)

Eudinol (Tónico) Elixir e inyectable

Pidan muestras a Manuel González-Meneses

CABRA (Córdoba)

Número extraordinario

BOLETÍN DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

AÑO XIII.—NÚMERO 142  10 DE MARZO DE 1933

Publicación mensual, gratuita para los señores Colegiados

DIRECCIÓN:
Señor Presidente del Colegio

REDACCIÓN Y ADMÓN.:
Oficinas del Colegio
Plazo de la República, sin número

REDACTORES:
Todos los señores Colegiados

Por la importancia que para los médicos y farmacéuticos titulares tienen la Ley a ellos referente de 15 de Septiembre último y el Reglamento de aplicación de la misma, editamos con la exclusiva colaboración de algunos compañeros y Laboratorios de esta provincia y conforme prometimos en el BOLETÍN de Noviembre, este número extraordinario dedicado a reproducir dichos textos legales, creyendo que con ello prestamos un buen servicio a los citados facultativos, ya que así fácilmente pedrán tener siempre a mano, donde consultar sobre la adecuada acción que requieran los problemas que, por no perder su antigua costumbre, les puedan plantear en lo futuro, los ayuntamientos a quienes presten sus servicios.

LEY

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1932

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Art. 1.º Todas las plazas de inspectores municipales de Sanidad, vacantes o que vacaren a partir de la fecha de la promulgación de esta ley y cuya existencia se halle reconocida por la clasificación o disposiciones legales vigentes, serán provistas previo anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con personal perteneciente al Cuerpo respectivo (art. 43 del Reglamento de Sanidad municipal) por oposición directa o por concurso de méritos o de antigüedad, según acuerdo de la Corporación correspondiente y con sujeción a las normas reglamentarias que oportunamente dictará el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 2.º Las instancias solicitando las plazas sacadas a concurso se presentarán en el término improrrogable de un mes, a partir del anuncio en la *Gaceta*, en la Inspección provincial de Sanidad correspondiente. El Ayuntamiento acordará si delega la selección de los concursantes en el Inspector provincial de Sanidad o en un Tribunal, compuesto de dos médicos, inspectores municipales designados por Asociaciones profesionales; dos representantes del Municipio, y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Presidente.

Si los Ayuntamientos o los interesados no se hallan conformes con la resolución, se podrá elevar lo actuado al Ministerio de la Gobernación, que resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Sanidad y de Administración local.

Este fallo será ejecutivo, sin perjui-

cio del recurso contencioso-administrativo que podrán entablar las partes.

Art. 3.º Contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos al resolver los expedientes contra los médicos titulares inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus Reglamentos, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, previo informe favorable de las Direcciones de Administración y de Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicta fallo definitivo por el Tribunal Contencioso-administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Art. 4.º En casos de demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los inspectores municipales de Sanidad, médicos y farmacéuticos, podrán recurrir éstos en queja ante los gobernadores civiles, quienes exigirán de los Ayuntamientos correspondientes certificación de los gastos que con cargo al presupuesto municipal hayan sido satisfechos; y si de su examen se dedujera incumplimiento del art. 116 del Reglamento de empleados municipales, se dará cuenta por la citada autoridad a la judicial de la infracción de los preceptos citados a los efectos que proceda.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar, a propuesta de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, las reglas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ ZAMORA y TORRES.

El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(*Gaceta* del 17 Septiembre 1932.)

Ministerio de la Gobernación

Orden

Itmo. Sr.: La Ley de 15 de Septiembre último, sobre provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Inspectores municipales de Sanidad, establece en sus artículos 1.º y 5.º, que por el Ministerio de la Gobernación han de dictarse las normas reglamentarias para la más perfecta aplicación y desarrollo de las disposiciones de la expresada ley; y con el fin de dar el debido cumplimiento a los citados preceptos,

A propuesta de las Direcciones generales de Sanidad y Administración local, y previo informe favorable del proyecto, por el Consejo de Estado, vengo en aprobar el siguiente Reglamento, dictado en ejecución del artículo 5.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y para su aplicación, cuyos preceptos entrarán en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Sr. Director general de Sanidad.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Médicos y Farmacéuticos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

CAPÍTULO PRIMERO

Plazas sujetas a los preceptos del presente Reglamento.—Provisión.

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de 15 de Septiembre último, «Gaceta» del 17, quedarán comprendidas en este

Reglamento todas las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, incluidas en la clasificación aprobada por orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1931, «Gaceta» de 1.º de Noviembre, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación, que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar.

Los nombramientos para desempeñar en propiedad estas plazas son de la competencia municipal (Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad) (artículo 2.º de la ley), siendo condición indispensable que los funcionarios, para ser nombrados, hayan de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 2.º En el plazo de diez días, después de ocurrida una vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad, dará cuenta de la misma a la Corporación correspondiente, la cual acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión

A. G.^a-Pantaleón Canis

MEDICO

del Instituto Provincial de Higiene,

JEFE DEL

Laboratorio del HOSPITAL DE LA CRUZ ROJA

LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS

(Sangre, orina, esputos, líquido céfalo-raquídeo, jugo gástrico, heces, pus, etc., etc.)

Mariana Pineda, núm. 1

(esquina a la Plaza de la República)

Teléfono 15-43

CÓRDOBA

en propiedad en la forma que determine (oposición o concurso). Igualmente acordará su provisión interina, nombrando con preferencia a un facultativo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad interinos cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no excederá de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los interesados en la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 3.º Al tener lugar la declaración de vacante de una plaza, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección provincial de Sanidad certificación del acuerdo, y a la vez, el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en el mismo la causa de la vacante, forma de provisión, categoría, fecha de clasificación, dotación de la plaza y número de familias, para el servicio benéfico-sanitario, o funciones de otra índole que tenga asignadas, así como el punto de residencia del titular que resulte nombrado.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial de Sanidad a fin de que, si no se ajustara a los preceptos reglamentarios, se proceda por el expresado Centro a su devolución a la Corporación interesada, para su oportuna rectificación, y una vez conforme con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Dirección general, para su

publicación en la «Gaceta de Madrid», comenzando a contarse el plazo de convocatoria (oposición o concurso), desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca en aquel.

Artículo 4.º Las instancias solicitando plazas de Médicos titulares se dirigirán, en el plazo improrrogable de un mes, y de cuarenta y cinco días cuando se trate de plazas que radiquen en las Islas Canarias, a la Inspección provincial a que pertenezca la capitalidad de la plaza, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos, tanto en los casos en que la provisión haya de tener lugar por oposición o por concurso, y la documentación complementaria en los casos a que se refieren los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 5.º La ficha de méritos será expedida por la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombre y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente), en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, número en el Escalafón y todos los conceptos reconocidos, como mérito, en el presente Reglamento, según resulte de los documentos exhibidos al efecto (originales o testimonios notariales),

G. Saldaña

Laboratorio de Análisis Clínicos

BACTERIOLOGÍA, QUÍMICA E HISTOPATOLOGÍA CLÍNICA

(Sangre, Orina, Esputos, Pus, Tumores, Autovacunas,

Líquido céfalo-raquídeo,

Diagnósticos de Laboratorio en enfermedades del ganado, etc.)

Gondomar, 2, principal

CÓRDOBA

Teléfono 2646

con la puntuación que a cada uno corresponda y expresión de la puntuación total. Llevará el visto bueno de la Inspección general de Sanidad inferior.

Artículo 6.º A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios:

1. Premio extraordinario en el Grado de Licenciado o de Doctor en Medicina, 5.000 puntos.

2. Sobresaliente en el Grado de Licenciado o de Doctor en Medicina, 3.000 puntos.

3. Grado de Doctor en Medicina, 3.000 puntos.

4. Alumno interno, por oposición, de Facultad de Medicina, Beneficencia general o provincial, 3.000 puntos.

5. Sobresalientes, cada uno 0,500 puntos.

6. Matrículas de honor, cada una, 0,500 puntos.

B) Estudios sanitarios.

1. Aprobación de cursos especiales sanitarios organizados por Centros del Estado o Institutos provinciales de Higiene, 4.000 puntos.

C) Cargos oficiales:

1. Médicos, por oposición o concurso oposición, de los Centros u Organismos del Estado, 20.000 puntos.

2. Médicos, por oposición, de la Beneficencia provincial o municipal, 5.000 puntos.

3. Subdelegados de Medicina, por oposición, 3.000 puntos.

D) Servicios en propiedad de Médico titular.

1. Primer quinquenio, 6.000 puntos.

2. Cada año que exceda del primer quinquenio, 1.000 puntos.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios sanitarios:

1. Comisiones de carácter sanita-

rio concedidas por el Estado, 5.000 puntos.

2. Asistencia de epidemias oficialmente declaradas (cólera, peste, fiebre amarilla y tifus exantemático), cada una, 10.000 puntos.

3. Otras epidemias, oficialmente declaradas, cada una, 3.000 puntos.

4. Campañas profilácticas (vacunación antituberculosa, antitífica, etc.) 3.000 puntos.

Para que los servicios prestados con ocasión de epidemia o campaña profiláctica sean considerados como mérito, han de acreditarse con certificación de la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, en que se haga constar la declaración oficial de aquélla.

F) Publicaciones:

1. Originales y aprobadas por la Dirección general de Sanidad, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, editados en forma de libro o de folleto, 5.000 puntos.

Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicaciones en colaboración.

G) Reconcompensas.

1. Premios por servicios o trabajos de carácter médico-sanitario adjudicados en certamen público, 2.000 puntos.

Se excluyen las oposiciones y cursos que hayan servido de fundamento para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 7.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan anuladas todas las fichas expedidas con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, considerándose como copia simple la primera que se expida a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en la «Gaceta de Madrid», a aquellos Inspectores que anteriormente la tuvieren expedida.

Artículo 8.º Antes de anunciar la correspondiente oposición o concurso

para proveer en propiedad una plaza en un Ayuntamiento o Mancomunidad, que, según la clasificación vigente, tenga asignada más de una, se convocará por la propia Corporación, entre los facultativos que desempeñen en propiedad las restantes, los concursillos previos de traslado necesarios, anunciándose en la «Gaceta de Madrid», la que, como resultado de los mismos, quede al final desierta, con expresión del distrito a que pertenece, para su provisión por oposición o concurso, según acuerdo de la Corporación interesada.

Igualmente, las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentados sus servicios benéficos-sanitarios y cuenten con Médicos supernumerarios legalmente nombrados, por oposición o concurso, previo el anuncio correspondiente, pasarán automáticamente por el orden que les corresponda, a ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes, quedando anuladas tales plazas de supernumerarios, cuya creación, en lo sucesivo, se ajustará a los mismos preceptos que las demás plazas de Médicos titulares. Inspectores municipales de Sanidad, a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 9.º Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de oposición o concurso, celebrado para proveer una plaza, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en un plazo de veinte días, a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, remitiendo, al efecto, certificación del oportuno acuerdo que, a su vez, será elevado por la citada Inspección a la Dirección general, juntamente con certificación del acta de toma de posesión a que se refiere el artículo 11, para su constancia y archivo en el expresado Centro.

Artículo 10. El funcionario nombrado tomará posesión de la plaza en término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombra-

miento, excepto en el caso en que la plaza pertenezca a las Islas Canarias, y el facultativo resida en la Península, o viceversa, en cuyo caso se considerará ampliado el plazo hasta cuarenta y cinco días, estimándose como renuncia no haber tomado posesión en el expresado plazo, procediéndose entonces, por la Corporación correspondiente, en otro período de diez días, a nombrar otro aspirante, si hubiere lugar, con sujeción a los preceptos que rigen el turno de provisión de la plaza, acordando, en otro caso, declarar ésta desierta, así como la forma en que hubiere de proveerse, previo nuevo anuncio, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los facultativos nombrados para las plazas de Médicos titulares, podrán solicitar prórroga para la toma de posesión, si no pudieran verificar ésta en el plazo correspondiente, pudiendo los Ayuntamientos acceder a la petición, ampliando el mismo por otros quince días.

FILIOBIOL: Elixir dinamógeno en cuya esencial composición entra verdadera Nucleína espectral, Fósforo y Arsénico orgánicos. Thiocol, Pepsina y extractos estabilizados de Kola y de Nuez Vómica.

Cuando le hayan fracasado todos los reconstituyentes, ensaye el FILIOBIOL, que ponemos a su disposición

YODASEPTOL: Medicamento de uso tópico para la terapéutica de las mucosas.

Yodo, ácido tímico, Láudano, Yodhidrato potásico, en solución glicérica

Utilísimo en otorrinolaringología y ginecología (toques, tapones, gargarismos).

Muestras a disposición de los señores médicos, previa demanda, indicando con toda claridad la dirección y estación del ferrocarril, al

Laboratorio LUNA PÉREZ

LUCENA (CÓRDOBA)

Artículo 11. Verificado el acto de toma de posesión de la plaza, procederá la Corporación interesada, en un plazo de diez días, a declarar resuelto el concurso u oposición celebrada para la provisión de la misma, levantando el acta correspondiente, de la cual se remitirá la oportuna certificación a la Inspección provincial, en otro plazo de diez días, a fin de que por este Centro sea a su vez remitida a la Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento, y con objeto, asimismo, de devolver a los interesados su documentación respectiva.

Solamente será devuelta la documentación antes de haber sido declarada resuelta la provisión de la plaza, cuando sea solicitada por el interesado, en cuyo caso se entenderá que renuncia a su condición de aspirante, perdiendo, por tanto, todo derecho en relación con la misma.

Artículo 12. Los miembros de los Tribunales, en los casos de oposición, a que se refiere el presente Reglamento, devengarán, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias, cada uno, durante su actuación, cuyas cantidades, así como los gastos de viaje, serán abonados por la corporación interesada, la cual podrá apelar ante la Dirección general de Sanidad si en algún caso estimará abusiva la cuenta presentada, siendo firme la resolución que por el expresado Centro se dicte.

En caso de concurso será, igualmente, de cargo de la Corporación interesada, el abono de las cantidades devengadas por los expresados conceptos, solamente a los miembros del Tribunal nombrados por la misma.

CAPÍTULO II

Concursos.

Artículo 13. Los concursos para la provisión de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a que se refiere el presente Reglamento, serán libres o restringidos,

con arreglo a las siguientes modalidades, acordándose, en cada caso, por la Corporación interesada, el que haya de aplicarse para la provisión de la plaza.

Concurso libre de antigüedad.

Concurso restringido de traslado, por antigüedad, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Concurso libre de méritos, y

Concurso restringido de traslado, por méritos, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Artículo 14. En los casos en que la Corporación acuerde que la provisión ha de tener lugar por concurso, determinará al mismo tiempo si la selección de los aspirantes ha de ser hecha por el Inspector provincial de Sanidad solamente, o mediante Tribunal, en armonía con lo que dispone el artículo 2.º de la ley, a que se refiere el presente Reglamento, procediendo en el último caso a designar a la vez los dos representantes que, como Vocales, han de actuar en el citado Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, dando cuenta a la Inspección provincial de los citados acuerdos, al mismo tiempo que de la vacante objeto de provisión.

La selección de aspirantes ha de tener lugar durante los veinte días siguientes a la terminación de plazo del concurso, a cuyo efecto serán citados oportunamente por la Inspección provincial los miembros del Tribunal, en los casos que proceda, siendo comunicada la selección que hubiere tenido lugar, a la Corporación respectiva, dentro del plazo de cinco días, remitiendo, al mismo tiempo, la documentación de los interesados, a fin de que por ésta se proceda al oportuno nombramiento.

Artículo 15. El Tribunal a que se refiere el artículo anterior estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Dos Concejales en repre-

sentación de la Corporación interesada designados por la misma; dos Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio profesional, a cuyo efecto, las Asociaciones interesadas solicitarán cada año, en el mes de Enero, su reconocimiento, a estos efectos, de la Dirección general de Sanidad, y ésta fijará, mediante orden aparecida en la «Gaceta», el automatismo para que aquéllas puedan verificar las designaciones previstas en la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Como Secretario de este Tribunal actuará el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo. Al mismo tiempo, y en la misma forma, serán nombrados los suplentes respectivos de cada uno de los Vocales.

Una vez comunicada por la Corporación correspondiente a la Inspección provincial de Sanidad que la selección de los aspirantes ha de tener lugar mediante Tribunal, el Inspector provincial de Sanidad se dirigirá a las Organizaciones profesionales que han de designar sus representantes en el Tribunal, a fin de que por éstas se proceda al nombramiento de los Vocales que han de actuar en el mismo, cuya designación tendrá lugar en un plazo de diez días, en la forma que determine la Dirección general de Sanidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16. Cuando la provisión de una plaza haya de tener lugar por

concurso libre de antigüedad, la Corporación interesada hará la adjudicación a favor del aspirante que hubiere acreditado mayor antigüedad en el Cuerpo, expresada por el número en el Escalafón, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión corresponda a turno restringido de traslado, por antigüedad, la adjudicación tendrá lugar en igual forma, siendo admitidos, únicamente, como concursantes, aquellos que hayan acreditado que se hallan en activo, según la ficha de méritos respectiva, con la sola excepción que determinan los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 17. Cuando la plaza haya de ser provista por concurso libre de méritos, la adjudicación ha de tener lugar a favor del aspirante que haya acreditado más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión corresponda a turno restringido de traslado, por méritos, la adjudicación tendrá lugar en igual forma que se determina en el párrafo anterior, siendo admitidos, únicamente, al concurso, aquellos aspirantes que hubieren acreditado que se encuentran en activo con la ficha de méritos correspondiente, con la excepción establecida en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 18. En los concursos de traslado, tendrá preferencia el aspirante que acredite documentalmente derecho de consorte, por hallarse su

Arcadio J. Rodríguez

Enfermedades de la sangre y análisis clínicos

Morería, 9

Córdoba

cónyuge desempeñando cargo oficial en el Municipio o Mancomunidad a que pertenezca la plaza, en cuyo caso la adjudicación tendrá lugar a favor del que hubiere acreditado este extremo o al más antiguo en el Cuerpo, o de mayor puntuación de méritos, según el turno elegido por la Corporación interesada, cuando haya más de un aspirante que reúna la expresada circunstancia.

Artículo 19. Cuando la plaza objeto de provisión pertenezca a una Corporación que ha concedido la situación de excedencia voluntaria a un Médico titular, la adjudicación tendrá lugar a favor del aspirante que acredite esta circunstancia con la oportuna certificación de la Corporación correspondiente, en armonía con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, notificándose ésta, igualmente, así como su fundamento, a los demás aspirantes que hayan tomado parte en el concurso, pudiendo, los que no se hallen conformes, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en un plazo de quince días, el cual resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 21. Subsistirá el Escalafón definitivo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, aprobado por Orden de 27 de Enero de 1931, en el que podrán figurar, además de los inscritos hasta la fecha, todos los Médicos del Cuerpo no incluidos en aquél, así como los de nuevo ingreso, a cuyo efecto, tanto unos como otros, completarán su expediente respectivo previa solicitud, concediéndose el plazo improrrogable de tres meses para su inscripción con el número correspondiente a la fecha de ingreso en el Cuerpo, y transcurrido dicho plazo,

serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puestos en el mismo los que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

En lo sucesivo, el archivo, tramitación y despacho de expedientes relacionados con el citado Escalafón estará a cargo de la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. La situación en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se acreditará con la correspondiente certificación de Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad, haciéndose constar en la ficha correspondiente que se halla en situación de excedente, en caso de no acreditar este extremo.

CAPÍTULO III

Oposiciones

Artículo 23. Serán provistas por oposición las plazas cuando así lo acuerde la Corporación interesada.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas vacantes en la misma que hayan de ser provistas por este procedimiento, cuyo plazo de admisión de instancias haya expirado al tener lugar la citación de los opositores, por el Tribunal para la práctica de los ejercicios.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Tres Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias del Distrito universitario a que pertenezca la plaza, entre los cuales ha de figurar el de la provincia respectiva, turnando los

demás, o actuando el de una provincia correspondiente a otro Distrito, según proceda.

El nombramiento de los Inspectores provinciales como Vocales corresponde a la Dirección general de Sanidad.

Igualmente figurarán en el Tribunal, como Vocales, dos Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio en propiedad en la provincia, cuya propuesta corresponde a las Asociaciones profesionales, en la misma forma que para los concursos se determina en el artículo 15 del presente Reglamento, siendo los nombramientos, asimismo, de la competencia de la Dirección general de Sanidad.

En igual forma tendrá lugar la designación de los suplentes respectivos.

Actuará de Presidente el Inspector provincial de mayor categoría administrativa, y como Secretario, el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo.

Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. El anuncio de la convocatoria para proveer plazas por oposición, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como el Tribunal que ha de actuar en la misma.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria a los opositores que, dentro del período reglamentario, hayan solicitado la plaza, acompañando a su instancia la documentación correspondiente, la cual será anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia por el Tribunal, con una antelación de diez días, por lo menos.

Artículo 24. Por la Dirección general de Sanidad se publicará el Reglamento y programa a que haya de ajustarse la práctica de los ejercicios, rigiendo hasta tanto el establecido en las normas 18, 19, 20 y 21 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930 y programa aprobado por circular de es-

ta Dirección general de fecha 19 de Diciembre del mismo año.

Artículo 25. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la adjudicación de la plaza con arreglo a las siguientes normas:

a) Si la plaza objeto de provisión es única, será adjudicada al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

b) Si se trata de proveer más de una plaza, el Tribunal citará para el día siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán, por orden de puntuación, a elegir las plazas, siendo indispensable que la plaza elegida haya sido solicitada por el opositor en la forma que determina el artículo 4.º del presente Reglamento.

Artículo 26. Las Corporaciones podrán fijar en concepto de derechos de oposición la cantidad de 30 pesetas, como máximo, por opositor y por plaza, haciéndolo así constar en el anuncio correspondiente, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO IV

Destituciones

Artículo 27. Contra los fallos de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos a los Inspectores municipales de Sanidad, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de treinta días a partir de la fecha de notificación del acuerdo, el cual, en el plazo más breve posible, podrá suspender el acuerdo de la Corporación respectiva, previo informe favorable de las Direcciones generales de Sanidad y Administración, en tanto se dicte el oportuno fallo por el Tribunal Contencioso-administrativo, a cuyo electo han de acompañar a sus instancias, los interesados, la certificación correspondiente de haber entablado recurso contencioso-administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

CAPÍTULO V

Pago de haberes

Artículo 28. Para el cumplimiento de las disposiciones del artículo 4.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los Inspectores municipales de Sanidad, recurrirán éstos, en su caso, en queja ante los Gobernadores civiles; cuya Autoridad exigirá del Ayuntamiento respectivo, certificación de la cantidad existente en arcas municipales, en la fecha en que tuvo lugar el vencimiento de las cantidades reclamadas, haciendo constar asimismo una relación de los libramientos expedidos para el pago de servicios correspondientes al período de tiempo, durante el cual no han sido satisfechos los haberes devengados por el Médico titular reclamante.

Artículo 29. Si a pesar del derecho preferente e inexcusable, reconocido a los Médicos titulares por el artículo 116 del Reglamento de Empleados municipales, confirmado y ratificado por el artículo 4.º de la Ley de 15 de Septiembre último, los Ayuntamientos hubieren dejado de abonar los haberes que corresponden a los citados funcionarios, en las épocas normales de pago, y se acreditara que habían sido abonados gastos diferibles o voluntarios, o aun cuando no hubiesen sido éstos satisfechos, existiera en arcas municipales cantidad suficiente para el pago de los haberes reclamados por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, se dará cuenta a la Autoridad judicial de la infracción cometida, a los efectos que procedan.

Sin perjuicio de lo expuesto, los Médicos titulares podrán, por sí mismos, o por mediación de su Habilitado, entablar la correspondiente acción de demanda civil ordinaria, para la reclamación y cobro de sus haberes.

Artículo 30. Los preceptos contenidos en los diferentes artículos del

presente capítulo, serán de aplicación igualmente en todas sus partes a los Farmacéuticos titulares.

Artículo adicional. Siempre que los Médicos titulares hayan de dirigirse al Ministerio de la Gobernación, lo harán por conducto de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, u organismo que haga sus veces, no tramitándose ningún asunto que no se haya dirigido por el expresado conducto.

La aplicación de los preceptos del presente Reglamento tendrá lugar desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, no siendo obligatoria para aquellos Ayuntamientos que, con anterioridad a la fecha de la publicación de éste, tuvieren aprobado el suyo respectivo, de Beneficencia municipal, por el que continuarán rigiéndose en lo sucesivo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

(*Gaceta* de 9 de Marzo de 1933).

Inscríbese

EN LA

Previsión Médica Nacional

si quiere asegurar
su vejez y el pan
de sus hijos, por
una cuota mensual
insignificante

MODELO DE INSTANCIA AL SR. GOBERNADOR CIVIL, para recabar el pago de los haberes no percibidos a su tiempo.

(Una póliza de 1'50)

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El que suscribe, D.... Médico (o Farmacéutico) Titular del Ayuntamiento de.... a V. E. con todo respeto expone: Que no habiendo cobrado sus haberes como tal Titular en los meses de... de.... y de.... que a su debido tiempo debió satisfacerle el citado Ayuntamiento.

Suplica a V. E. que de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 15 de Septiembre del año 1932 y artículos 28 y 29 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Marzo de 1933 sobre pago de haberes a los Médicos y Farmacéuticos Titulares, se sirva proceder como en los mismos se indica.

Gracia que no duda obtener de la rectitud de V. E. y que pide en ... a ... de.... de 1933..

(Firma y rúbrica)

Originalidad Terapéutica

ACEITE HIGADO DE BACALAO EGABRO, fosforado, aromatizado y dulcísimo

Novísima y única especialidad española. Científica impregnación molecular, en frío, del aceite hígado de bacalao, sin el más leve cambio químico, de olor delicioso y gratísimo al paladar. Adultos y niños lo toman como una golosina. Verdadera revolución terapéutica.

No es grosero producto sintético ni una desacreditada emulsión; es algo serio, original y único, que ofrecemos al Médico español.

FEBRIFUGOL:

Elixir.—Único preparado de fórmula racional, moderna y radicalísima, para combatir las fiebres tíficas, paratíficas y colibacilares y demás infecciones endodigestivas. Rápida antiseptia interna, sin sales de mercurio ni fermentos lácticos.

HALITOL:

Antiséptico, desinfectante y profiláctico originalísimo. Purifica, perfuma e inmuniza. El bactericida más nuevo y eficaz. Higiene íntima, otitis, baños, heridas infectadas, etc. Infalible siempre.

LABORATORIO EGABRO.--CABRA (Córdoba) España

PECTAL MOISES

EFICAZ ANTICATARRAL

COMPOSICIÓN:

Gomenol.	0'10
Sulfoguayacolato sódico	0'20
Bensoato sódico	0'15
Arrehnal.	0'012
Acónito (tint. ^a).	1 gota
Dionina	0'0025
Excipiente glicérico	20'00

**Juicios de grandes hombres
sobre cosas de Córdoba:**

**El Laboratorio de Leches Preparadas
de Córdoba (creador de la Lactobumosa)...**

*“despierta entusiasmo porque honra
a España, a la Medicina y a la Industria Sa-
nitaria.”*

José Codina Castellví.